

- d) devolver a la cooperativa dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o edad de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 35, 40 y 41, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
- h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- i) notificar al cooperativista, y a la cooperativa, la Resolución dictada en el expediente de pensión; y
- j) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009, "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

TERCERA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley número 105, de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", y su Reglamento, el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y de Salud Pública, para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 309

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 305, de 15 de noviembre de 2012, "De las Cooperativas no Agropecuarias", en su Disposición Final Sexta dispone que el Consejo de Ministros, una vez que entre en vigor el referido Decreto-Ley, emite el Reglamento para las Cooperativas de primer grado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS DE PRIMER GRADO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece con carácter experimental el procedimiento para la constitución, registro, funcionamiento y extinción de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado, en lo adelante Cooperativas, cuya creación autoriza el Decreto-Ley número 305, de 15 de noviembre de 2012, "De las Cooperativas no Agropecuarias", en lo adelante Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2.- Las Cooperativas están sujetas a la supervisión y control del cumplimiento de las regulaciones tributarias, de precios, contables y otras que les resulten de aplicación.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

De los trámites para la aprobación

ARTÍCULO 3.1.- Los aspirantes a socios fundadores interesados en constituir Cooperativas al amparo del artículo 6, incisos a) y b) del Decreto-Ley, en su solicitud deben expresar la actividad que pretenden realizar de forma cooperativa y el ámbito territorial en que se desarrollará.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado anterior se presentan ante las dependencias territoriales de los órganos municipales del Poder Popular.

Las referidas solicitudes se trasladan, en todos los casos, a la Administración Provincial del Poder Popular que corresponda y esta a los organismos que rigen las actividades en que se proponen desarrollar las Cooperativas.

3. Los organismos que rigen las actividades en que se prevén enmarcar las Cooperativas, presentan la propuesta con sus consideraciones a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Las Cooperativas que pretendan constituirse al amparo del artículo 6, inciso c) del Decreto-Ley, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes en las que se prevé autorizar la gestión cooperativa, presentan la propuesta ante la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo con indicación de la entidad estatal administradora de los bienes, su domicilio legal y actividad económica que realiza.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo evalúa las solicitudes de creación de Cooperativas a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto y con sus consideraciones presenta al Consejo de Ministros la propuesta sobre su incorporación o no a la experiencia.

ARTÍCULO 6.1.- Adoptada la decisión por el Consejo de Ministros sobre el inicio del proceso de constitución experimental de la Cooperativa a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, los órga-

nos municipales del Poder Popular correspondientes informarán a los aspirantes a socios.

2. En el caso de las Cooperativas a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales correspondientes, informan a la entidad que administra los bienes la aprobación emitida por el Consejo de Ministros, la que lo pondrá en conocimiento de sus trabajadores.

3. Si el establecimiento o instalación estatal cuya actividad se haya aprobado gestionar de forma cooperativa se encuentra inactiva, la entidad que lo administra realiza la convocatoria de licitación que establece el artículo 9 del Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cooperativa en Formación

ARTÍCULO 7.1.- Se entiende por Cooperativa en Formación, al grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución.

2. En tanto no se produzca la inscripción registral, los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras “en formación”.

ARTÍCULO 8.- Una vez que la Cooperativa esté en la fase de Cooperativa en Formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor.

ARTÍCULO 9.1.- Los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, realizan de conjunto con el representante o el Comité Gestor de la Cooperativa en Formación las evaluaciones y negociaciones siguientes, según corresponda:

- a) Posible objeto social;
- b) diseño financiero;
- c) inmuebles y otros bienes a arrendar;
- d) medios, utensilios y herramientas a vender;

- e) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal;
- f) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos;
- g) los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compraventa y otros;
- h) si procede, la determinación del período de exoneración del pago del arrendamiento;
- i) los insumos principales a suministrar;
- j) el impacto ambiental;
- k) el cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial;
- l) el proyecto de estatutos; y
- m) otros aspectos que se consideren de interés.

2. Las evaluaciones a que se refiere el apartado anterior contarán con el asesoramiento y conducción de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo.

ARTÍCULO 10.- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

SECCIÓN TERCERA

De la autorización de constitución de la Cooperativa

ARTÍCULO 11.- Una vez concluidas las evaluaciones y negociaciones referidas en el artículo 9, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, dictan la disposición que autoriza la constitución de la Cooperativa, la cual contendrá como mínimo los aspectos siguientes:

- a) El objeto social que se autoriza y el tipo de moneda en que operará;
- b) denominación de la Cooperativa, que deberá incluir el vocablo “Cooperativa”;
- c) nombre de las personas solicitantes y de su representante;
- d) inmuebles y otros bienes a arrendar o ceder en usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad, cuando corresponda;

- e) período por el cual se va a exonerar del pago del arrendamiento, si procede;
- f) medios, utensilios y herramientas a vender, cuando corresponda;
- g) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal, cuando corresponda;
- h) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos, cuando corresponda; e
- i) insumos principales a suministrar, cuando corresponda.

ARTÍCULO 12.- Los socios de la Cooperativa pueden solicitar la prórroga del término del arrendamiento, usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad de los inmuebles y otros bienes, establecido en el artículo 7 del Decreto-Ley, a la autoridad competente que emitió la autorización para la constitución de la Cooperativa.

SECCIÓN CUARTA

De la participación en Procesos de Licitación

ARTÍCULO 13.1.- Cuando se haya realizado la convocatoria a licitación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de este Reglamento, los interesados son representados por el Comité Gestor o un representante de la Cooperativa en Formación.

Las Cooperativas ya constituidas interesadas en participar en esta licitación requieren la aprobación previa de la autoridad competente que emitió la autorización de constitución y serán representadas por su Presidente.

2. El representante o el Comité Gestor estará mandado para efectuar los trámites ante el licitante, cualquier otro relacionado con la convocatoria y otros que se determinen.

3. La Cooperativa o Cooperativa en Formación cuya oferta no fuera seleccionada en la licitación, podrá impugnar la decisión ante la Comisión de Licitación en el término de cinco (5) días hábiles. Contra la decisión firme podrá acudir a la vía judicial conforme a lo legalmente establecido.

4. Una vez resuelta la adjudicación de licitación la Cooperativa en Formación que no resulte titular de esta quedará sin efectos.

SECCIÓN QUINTA**Del objeto social**

ARTÍCULO 14.- El objeto social de la Cooperativa comprende las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización, a que se dedicará de acuerdo con lo que se autorice.

ARTÍCULO 15.- Las Cooperativas cuyo objeto social de producción o de servicios se encuentre registrado comercialmente, se preste en unidades o establecimientos que formen parte o no de una red de producción o de servicios, contemplarán en los correspondientes contratos los respectivos estándares de productos y servicios, el uso de las marcas, lemas comerciales, signos distintivos y otros que correspondan.

SECCIÓN SEXTA**De la escritura de constitución y la Asamblea Constitutiva**

ARTÍCULO 16.1.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a que se les notifique la disposición de autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente, se efectúa la constitución de la Cooperativa mediante escritura pública ante notario.

2. Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública.

En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo.

3. Transcurrido el término a que se refiere el apartado primero sin haberse otorgado la escritura de constitución de la Cooperativa, a solicitud de los aspirantes a socios fundadores o sus representantes, el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional que emitió la autorización, podrá prorrogar este plazo por treinta (30) días hábiles más.

ARTÍCULO 17.- En la escritura de constitución se consignan, además de los particulares previstos en la legislación, la denominación de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18.- En la Asamblea Constitutiva se aprueban los estatutos y se eligen los miembros de los órganos de dirección, de administración y control.

ARTÍCULO 19.- Los gastos correspondientes al proceso de constitución corren a cargo de los aspirantes a socios fundadores.

SECCIÓN SÉPTIMA**De los Estatutos**

ARTÍCULO 20.- Los estatutos contienen las regulaciones fundamentales para el funcionamiento de la Cooperativa. Se aprueban por los socios fundadores en la Asamblea Constitutiva y quedan incorporados a la escritura de constitución.

ARTÍCULO 21.- Los estatutos sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento contendrán los aspectos siguientes:

- a) La denominación completa y, en su caso, abreviada;
- b) la duración;
- c) el objeto social;
- d) el domicilio social, con expresión de la dirección exacta;
- e) la cantidad mínima y máxima de socios, si se entiende preciso fijar uno u otro de esos límites, o ambos;
- f) los requisitos para ser socio;
- g) los derechos y deberes generales de los socios;
- h) el monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo;
- i) las causas que ocasionan la pérdida de la condición de socio;
- j) los órganos de dirección y de administración, su competencia y las reglas básicas de su funcionamiento;
- k) el régimen económico-financiero, en el cual se incluye, entre otros aspectos: sobre el patrimonio, los límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, las reservas obligatorias y voluntarias, los seguros, las reglas internas de cobros y pagos y de contratación, así como las normas de contabilidad, de precios y tarifas, que aplicará;
- l) el régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias,

el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas, y el modo de designar a las personas que podrán abrir, cerrar y operar esas cuentas;

- m) el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- n) el régimen de los trabajadores eventuales;
- o) la forma en que efectuará su control interno;
- p) el régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción;
- q) el régimen de solución de conflictos;
- r) el procedimiento para modificar los estatutos; y
- s) el procedimiento para la disolución y la liquidación.

ARTÍCULO 22.- La modificación de los estatutos se acuerda por la Asamblea General constituida con un quórum mínimo del 75 % de sus miembros y la votación favorable del 75 % de los asistentes, salvo en la Cooperativa de hasta veinte socios, en cuyos estatutos se podrán establecer otras reglas al respecto.

SECCIÓN OCTAVA

Del Registro

ARTÍCULO 23.- Otorgada la escritura de constitución se procede a inscribir la Cooperativa en el Registro Mercantil y en cualquier otro que su actividad demande, dentro de los plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 24.- La modificación de los estatutos se formaliza mediante escritura pública, la que requiere inscribirse en el Registro Mercantil, se acompaña para ello la certificación del acuerdo y cualquier otro documento que exija el Registro.

ARTÍCULO 25.- La inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil se publica en el Boletín del referido Registro.

CAPÍTULO III

DE LOS SOCIOS

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de la constitución de una Cooperativa que prevea asumir total o parcialmente el objeto empresarial de una entidad y gestionar sus medios de producción, tendrán prefe-

rencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.

ARTÍCULO 27.- Las personas naturales que deseen hacerse socios de una Cooperativa ya constituida, lo solicitan por escrito a la dirección de esta, declarando cumplir los requisitos que exigen el Decreto-Ley y los estatutos. Corresponde a la Asamblea General aprobar su incorporación lo que se formaliza mediante escritura pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y deberes

ARTÍCULO 28.- Además de los que puedan fijarse en los estatutos, los socios de la Cooperativa tienen los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas generales de socios;
- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado, según lo establecido en los estatutos;
- c) elegir y ser elegido para desempeñar funciones administrativas en la Cooperativa;
- d) disfrutar del descanso, según establezcan los estatutos;
- e) conocer los estados de resultados de la gestión de la Cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los estatutos;
- f) conocer y aprobar los planes económicos, estados financieros y las comprobaciones internas; y
- g) solicitar su baja como socio.

ARTÍCULO 29.- Además de los que se fijan en los estatutos, los socios de la cooperativa tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir con los estatutos y demás acuerdos de la Cooperativa;
- b) aportar su trabajo a la Cooperativa;
- c) contribuir al buen funcionamiento de la Cooperativa;
- d) mantener relaciones de ayuda mutua y de solidaridad; y
- e) cumplir el régimen disciplinario de la Cooperativa.

SECCIÓN TERCERA

Pérdida de la condición de socio

ARTÍCULO 30.- La condición de socio se pierde por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo al cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa;
- b) fallecimiento o incapacidad total;
- c) acuerdo de la Asamblea General;
- d) pérdida de los requisitos para ser socio; y
- e) jubilación.

ARTÍCULO 31.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición, tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja.

ARTÍCULO 32.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y de los adeudos de los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 33.1.- Los órganos de dirección, administración y control de las Cooperativas son: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Consejo Administrativo o Administrador, y la Comisión de Control y Fiscalización.

2. Cuando los órganos tengan carácter colectivo se integran por un número impar de miembros.

3. Las reuniones de los órganos de las Cooperativas pueden ser ordinarias o extraordinarias, de las cuales se levanta acta y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus socios, salvo que en este Reglamento o en los estatutos se establezca otro quórum.

4. Los acuerdos para aprobar los planes internos y la elección de los órganos de dirección de la Cooperativa, serán válidos con la aprobación de la mitad más uno de los socios que la integran.

5. La forma de tomar los acuerdos se establece en los estatutos.

ARTÍCULO 34.1.- Las convocatorias para las reuniones de los órganos de dirección y administración contendrán el orden del día y se realizan con antelación suficiente; el resto de las formalidades se establecen en los estatutos.

2. Las reuniones a que se refiere el apartado anterior, deben fijarse en su respectiva programación

anual, la cual se informa oportunamente a los demás miembros por el Secretario.

ARTÍCULO 35.- Las Cooperativas con menos de veinte socios pueden simplificar en sus estatutos, la composición y las reglas de funcionamiento de sus órganos de administración.

SECCIÓN SEGUNDA

Asamblea General

ARTÍCULO 36.1.- La Asamblea General es el órgano superior de dirección de la Cooperativa, se integra por todos los socios con voz y voto, y a cada uno corresponde un voto.

2. Compete a la Asamblea General elegir de entre sus socios a su Presidente, su sustituto y a su Secretario, mediante el voto secreto y directo, quienes ostentarán esos mismos cargos en la Junta Directiva, en los casos en los que este órgano se haya elegido.

3. Cuando excepcionalmente algún socio esté imposibilitado de asistir a la Asamblea General, en los estatutos se regulará la forma de representación.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y revocar a su Presidente, su sustituto y a su Secretario; a los demás miembros de la Junta Directiva, y de la Comisión de Control y Fiscalización o al socio que se encargue de estas funciones;
- b) designar al Consejo Administrativo o al Administrador;
- c) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades, los estados financieros, los fondos y su destino, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos;
- d) modificar los estatutos;
- e) aprobar la admisión de nuevos socios;
- f) aplicar la medida disciplinaria de suspensión definitiva de la condición de socio;
- g) aprobar la baja de activos fijos o cualquier otro acto de disposición sobre los demás bienes propiedad de la cooperativa;
- h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores;
- i) solicitar la disolución de la cooperativa; y

- j) conocer de otros asuntos que por su importancia así se determinen en los estatutos.

ARTÍCULO 38.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos, el Presidente de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la representación de la Cooperativa frente a los propios socios y a terceros;
- b) proponer a la Asamblea General la aprobación o la separación de los socios u otra medida;
- c) presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y el órgano de administración;
- d) dirigir y controlar el funcionamiento de la Cooperativa;
- e) rendir cuentas del desempeño de sus funciones a la Asamblea General y al órgano de administración;
- f) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, así como cursar invitación a quienes resulte procedente;
- g) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa;
- h) dirigir la elaboración de los planes de producción o prestación de servicios;
- i) suscribir los contratos en que sea parte la Cooperativa; y
- j) controlar el cumplimiento por los demás miembros de la Cooperativa de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 39.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos, el Secretario de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Preparar y tramitar las citaciones para las reuniones de la Asamblea General;
- b) garantizar la redacción del acta de todas las reuniones de la Asamblea General, así como su custodia y el control del cumplimiento de los acuerdos;
- c) llevar el control y registro de las actas, de los socios y demás documentación que se requiera; y
- d) certificar, cuando se requiera, los acuerdos de la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA

Junta Directiva

ARTÍCULO 40.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de dirección de la Cooperativa, que se subordina a la Asamblea General y está integrada por un Presidente, un Secretario y los demás miembros que la Asamblea General determine, según lo que prevean los estatutos.

ARTÍCULO 41.- Además de los que puedan fijarse en los estatutos y los que como Presidente de la Asamblea General tiene, el Presidente de la Junta Directiva tiene las atribuciones y obligaciones principales siguientes:

- a) Disponer la citación de los miembros para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y, en su caso, la invitación a las personas que se requiera;
- b) presidir las sesiones de la Junta Directiva; y
- c) proponer o exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control externo que se realicen a la Cooperativa, y controlar su ejecución.

ARTÍCULO 42.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos el Secretario de la Junta Directiva tiene las atribuciones y obligaciones principales siguientes:

- a) Preparar y tramitar las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva;
- b) garantizar la redacción del acta de todas las reuniones de la Junta Directiva, así como su custodia y el control del cumplimiento de los acuerdos;
- c) llevar el control y registro de las actas y demás documentación que se requiera; y
- d) certificar, cuando corresponda, los acuerdos de la Junta Directiva.

SECCIÓN CUARTA

Administrador o Consejo Administrativo

ARTÍCULO 43.1.- Es competencia del Consejo Administrativo o Administrador, la gestión administrativa de la Cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando proce-

da. Tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Elaborar los planes de producción o servicios, de ingresos y gastos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- b) informar periódicamente a la Asamblea General el estado de cumplimiento de los planes de producción de la Cooperativa;
- c) proponer a la Asamblea General la organización de las labores inherentes al objeto social de la Cooperativa, a cargo de los socios;
- d) advertir a la Asamblea General sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa;
- e) informar a la Asamblea General los daños o pérdidas que ocurran, de bienes o derechos del patrimonio de la Cooperativa y sus causas, así como proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;
- f) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General;
- g) contratar los trabajadores eventuales, según el marco regulatorio que se aprueben en los estatutos;
- h) controlar el cumplimiento de los deberes generales y demás tareas que se atribuyan a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores eventuales de la Cooperativa e informar de su resultado a la Asamblea General, al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda;
- i) rendir cuentas periódicamente a la Asamblea General sobre el resultado de su desempeño; y
- j) cualquier otra que resulte necesaria y se recoja en los estatutos de la Cooperativa.

2. El Consejo Administrativo o Administrador se subordina al Presidente o a la Junta Directiva, cuando proceda.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Administrativo para el cumplimiento de sus obligaciones puede

elegir de entre sus miembros los cargos que estime necesarios, teniendo en cuenta lo previsto en los estatutos.

SECCIÓN QUINTA

Comisión de Control y Fiscalización

ARTÍCULO 45.- La Comisión de Control y Fiscalización o el socio a cargo de estas actividades designado por la Asamblea General, conforme al artículo 19 del Decreto-Ley, tiene la función de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la Cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su gestión a la Asamblea General. A ella no pueden pertenecer los miembros del resto de los órganos de dirección y administración.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Patrimonio

ARTÍCULO 46.- El capital de trabajo inicial de la Cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo.

ARTÍCULO 47.- Los estatutos pueden fijar montos diferentes para las aportaciones que realicen los socios que se incorporen luego de constituida la Cooperativa.

ARTÍCULO 48.- Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del sistema bancario nacional cubano.

ARTÍCULO 49.- El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementará en proporción razonable al incremento de las utilidades distribuibles o por decisión propia.

ARTÍCULO 50.- Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la Cooperativa requieren la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 51.- Se exonera del pago del arrendamiento hasta un año y por una sola vez, a

aquellas Cooperativas que asuman en el transcurso del primer año de su existencia la reparación de las instalaciones estatales arrendadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la contabilidad

ARTÍCULO 52.- La Cooperativa está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a efectos fiscales, a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

ARTÍCULO 53.- El órgano de administración adoptará las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de las normas contables que rijan para las Cooperativas.

SECCIÓN TERCERA

De los planes internos

ARTÍCULO 54.- La Cooperativa elabora sus planes anuales de producción y servicios, de ingresos y gastos, así como cualquier otro a mayor o menor plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 55.- Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el órgano de administración tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA

De las utilidades, las reservas y su uso

ARTÍCULO 56.1.- En todas las Cooperativas, a partir de los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio fiscal, se procede cuando corresponda al pago de la amortización del crédito para la adquisición del capital de trabajo inicial, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de otros créditos bancarios recibidos, los pagos de obligaciones con el presupuesto del Estado y los demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

2. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal se destinará para reservas obligatorias hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente, por acuerdo de la Asamblea General y tomando en cuenta la situación económica y financiera.

3. De la utilidad neta obtenida después de pagar el respectivo impuesto, la Asamblea General determina la proporción a distribuir entre los socios y otros posibles destinos.

4. La distribución de utilidades a que se refiere el apartado anterior se efectuará siempre que no existan:

- a) Deudas vencidas con el presupuesto del Estado;
- b) créditos vencidos con instituciones bancarias; y
- c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General.

ARTÍCULO 57.1.- Cuando la Cooperativa hubiese pagado íntegramente los bienes que le hayan sido vendidos por los socios y constituido más de la mitad de la reserva para cubrir contingencias, puede repartir más del 50 % de las utilidades, hasta llegar a un 70 % cuando haya completado dicha reserva.

2. La distribución del fondo constituido según el por ciento de utilidades a distribuir, será según la escala siguiente:

- a) Del 51 al 65 % al 60 %;
- b) del 66 al 80 % al 65 %; y
- c) más del 81 % al 70 %.

3. La diferencia con el 100 % de las utilidades que no se distribuyen a los socios, se destinan al fondo de operaciones, inversiones, actividades socio-culturales, incrementar el fondo de contingencia y otros, según se aprueben en los estatutos.

ARTÍCULO 58.- Los socios que se incorporen a la Cooperativa después del comienzo de un ejercicio fiscal tienen derecho a cobrar las utilidades que le correspondan de ese ejercicio, en igualdad de condiciones respecto al resto de los socios, proporcionalmente al período trabajado y a su aporte de trabajo individual.

ARTÍCULO 59.- Las Cooperativas que tengan pérdidas las solventarán, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

SECCIÓN QUINTA

De los anticipos de utilidades a los socios

ARTÍCULO 60.- Los anticipos de las utilidades a los socios serán en efectivo, bienes o servicios y estarán exclusivamente en proporción a la can-

tividad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la Cooperativa.

ARTÍCULO 61.- El procedimiento de cálculo de la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio, con vistas a su retribución, incluidos los que desempeñen funciones administrativas, de servicios internos u otras de carácter indirecto, se establece en los estatutos.

ARTÍCULO 62.- La Asamblea General aprueba el monto de los anticipos a los socios, a propuesta del órgano de administración y teniendo en cuenta los resultados previstos para cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA

De la fuerza de trabajo contratada y de la contratación de servicios

ARTÍCULO 63.- Para el cálculo de la jornada-socio a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 del Decreto-Ley, se partirá de la cantidad de socios de la Cooperativa y se multiplicará por la jornada-socio anual.

ARTÍCULO 64.- El salario de los trabajadores contratados se pactará entre el órgano de administración de la Cooperativa y el trabajador, a partir del salario mínimo establecido en el país y según la cantidad y calidad del trabajo realizado.

ARTÍCULO 65.- El órgano de administración de la Cooperativa pactará los montos a pagar a los trabajadores por cuenta propia por los servicios que se requieran.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la comercialización de productos y servicios

ARTÍCULO 66.1.- Las Cooperativas disfrutarán de iguales condiciones con respecto al resto de las formas productivas y de servicios del país en la producción, la comercialización y los servicios que puedan desarrollar según los fines para lo que fue constituida.

2. En la condición de titulares o propietarios de sus producciones y servicios, las Cooperativas pueden realizar ventas directas sin intermediarios, después de cumplir sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA DISCIPLINA

SECCIÓN PRIMERA

De la disciplina de los socios

ARTÍCULO 67.- Además de las que se señalen en los estatutos, constituyen infracciones de la disciplina de los socios de las Cooperativas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos internos o de los estatutos;
- b) sustraer, desviar, causar daño o la pérdida de bienes en propiedad o posesión de la Cooperativa;
- c) cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivos de delitos contra la Cooperativa o en ocasión de desempeño de su trabajo; y
- d) incurrir en otras conductas que afecten a la Cooperativa.

ARTÍCULO 68.- En los estatutos de cada Cooperativa se establecen las medidas disciplinarias a aplicar de acuerdo con la gravedad del hecho y la conducta personal mantenida por el socio, las que pueden consistir en amonestaciones, multas, o la suspensión definitiva de la condición de socio; asimismo, se regula el procedimiento para su aplicación, cumplimiento y mecanismo de impugnación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la disciplina de los trabajadores

ARTÍCULO 69.1.- Constituyen infracciones de la disciplina laboral de los trabajadores de las Cooperativas, las establecidas en la legislación laboral común.

2. Las infracciones cometidas por los trabajadores asalariados de la Cooperativa se sancionan por el Administrador.

3. Contra las medidas impuestas por el Administrador, los trabajadores asalariados pueden establecer recurso de Apelación ante la Asamblea General en un término de diez (10) días y esta resolverá en un plazo no mayor de treinta (30) días.

4. Los trabajadores inconformes con lo resuelto por la Asamblea General pueden recurrir al Tri-

bunal competente, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 70.- Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración; en ambos casos dichos reclamos se notifiquen de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.

ARTÍCULO 71.- Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

ARTÍCULO 72.- A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto-Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

ARTÍCULO 73.1.- El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.

2. Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 74.- Los conflictos entre los trabajadores asalariados y la Cooperativa, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de esta, de las obligaciones que le resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por el órgano de administración, y lo resuelto por este podrá impugnarse ante la jurisdicción judicial laboral.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 75.- Los órganos, organismos y entidades nacionales que autorizan la constitución

de la Cooperativa, deciden sobre su disolución y liquidación. En caso que esta solicite la fusión, extinción, escisión o modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, lo resolverán en el término de treinta (30) días, a partir de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 76.- El proceso de liquidación del patrimonio de la Cooperativa se realiza por la comisión liquidadora que se designe por la Asamblea General o, en su caso, por mandato judicial.

ARTÍCULO 77.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En las Cooperativas que se constituyan en la modalidad que autoriza el artículo 6, inciso b), del Decreto-Ley, los socios que sean trabajadores por cuenta propia mantendrán debidamente actualizada su respectiva licencia y cumplirán las obligaciones tributarias que como tales les correspondan.

SEGUNDA: Los trabajadores menores de 18 años con contratos indeterminados cuya entidad pase a ser gestionada como Cooperativa de las previstas en el artículo 6, inciso c), del Decreto-Ley y manifiesten su interés en ser socios de esta, se les contratará hasta arribar a dicha edad, momento en que procederá su ingreso como socio fundador.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

MINISTERIOS

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 570/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Admi-